



S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 69
O R D I N A R I A
JUEVES 4 DE JULIO DE 2019

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con diecisiete minutos del jueves cuatro de julio de dos mil diecinueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y ocho ordinaria, celebrada el martes dos de julio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del cuatro de julio de dos mil diecinueve:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**I. 63/2018 y
ac. 64/2018**

Acción de inconstitucionalidad 63/2018 y su acumulada 64/2018, promovidas por la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 75-A, fracciones XII y XIII, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, publicado mediante Decreto Número 342 en el Periódico Oficial de dicha entidad el nueve de julio de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 75-A, fracciones XII y XIII, del Código Penal del Estado de Aguascalientes, contenido en el Decreto 342, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el nueve de julio de dos mil dieciocho, en la inteligencia de que esta declaración de invalidez surtirá efectos retroactivos, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once



Sesión Pública Núm. 69

Jueves 4 de julio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 75-A, fracciones XII y XIII, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes; en razón de que el artículo 19, párrafo segundo, constitucional señala de manera precisa los casos en los que procede la prisión preventiva oficiosa, estableciendo que el juez la ordenará para los casos de los delitos que se precisan, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Modificó el proyecto para, de conformidad con la votación mayoritaria en la acción de inconstitucionalidad 30/2017, sostener el argumento central de que la inconstitucionalidad responde a que el legislador local carece de competencia para regular sobre los delitos que son considerados como graves para la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, en tanto que se trata de la materia procesal penal y, en esa medida, la competencia está reservada para el legislador federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Personalmente, reservó un voto concurrente para sostener las consideraciones presentadas en su proyecto original.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 75-A, fracciones XII y XIII, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo en contra de las consideraciones, Piña Hernández por consideraciones distintas, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá efectos retroactivos al diez de julio de dos mil dieciocho, fecha en la cual entró en vigor el decreto impugnado, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios y disposiciones legales aplicables en materia penal, 2) determinar que la declaración de invalidez con efectos retroactivos surtirá efectos una vez que sean notificados los puntos resolutiveos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y a los Tribunales Colegiados y Unitario del Trigésimo Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios y disposiciones legales aplicables en materia penal. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá efectos retroactivos al diez de julio de dos mil dieciocho, fecha en la cual entró en vigor el decreto impugnado, 2) determinar que la declaración de invalidez con efectos retroactivos surtirá efectos una vez que sean notificados los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y a los Tribunales Colegiados y Unitario del Trigésimo Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutive que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 75-A, fracciones XII y XIII, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, publicado mediante Decreto Número 342 en el Periódico Oficial de dicha entidad el nueve de julio de dos mil dieciocho; en la inteligencia de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que esta declaración de invalidez surtirá efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 1/2019

Recurso de inconformidad previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo, interpuesto por Perforadora Oro Negro, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, en contra de la resolución dictada el doce de diciembre de dos mil dieciocho por el Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México, en la denuncia de incumplimiento de la declaratoria general



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de inconstitucionalidad emitida en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“ÚNICO. Es infundado el recurso de inconformidad a que este toca 1/2019 se refiere”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V, VI y VII relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia, a la procedencia, a la oportunidad, a la legitimación y a los agravios, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VIII, relativo al estudio. El proyecto propone determinar que es infundado el presente recurso de inconformidad.

Narró los antecedentes del asunto: 1) este Tribunal Pleno, mediante sentencia en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, declaró la inconstitucionalidad del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales —“El Ministerio Público o a solicitud de la Policía podrá ordenar la suspensión, o el aseguramiento de cuentas, títulos de crédito y en general



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes y dará aviso inmediato a la autoridad encargada de la administración de los bienes asegurados y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento”—, al considerar que la técnica de investigación del aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras requería control judicial, lo cual no era expreso en la norma, siendo que el aseguramiento de activos financieros se encuentra dentro de los supuestos que la Constitución prevé como susceptibles de control judicial; 2) indicó que los efectos de esta sentencia surtieron el veinticinco de junio de dos mil dieciocho; 3) el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho el Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en funciones de Juez de Control, ordenó el aseguramiento de activos financieros a la —hoy— inconforme, con fundamento en los artículos 229 y 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 4) en contra de ese aseguramiento, la inconforme denunció el incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad de este Tribunal Pleno ante el juzgado de distrito; 5) el juez de distrito declaró infundado dicho incumplimiento, al considerar que no se aplicó el artículo 242, sino otros preceptos; y 6) en contra de esta resolución, se interpuso este recurso de inconformidad, argumentando la inconforme que es violatoria de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículos 210 de la Ley de Amparo y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puesto que, a su juicio, se aplicó el referido artículo 242 de manera implícita, ya que era el único que permitía y regulaba el aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras, incluyendo el aseguramiento de cuentas.

Apuntó que el proyecto propone declarar infundada la inconformidad y confirmar la resolución del juez de distrito por las razones siguientes: 1) el juez del control que dictó el aseguramiento no aplicó ni explícita ni tácitamente el artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2) este Tribunal Pleno, mediante la sentencia de la citada acción de inconstitucionalidad, no eliminó la técnica de investigación del aseguramiento de activos financieros, sino que declaró inconstitucional el referido precepto 242 por la ausencia expresa de la exigencia de control judicial previo, lo cual generaba la obligatoriedad del agente del ministerio público de acudir ante el juez de control para solicitar esa técnica de investigación, y de ninguna manera podría utilizar como fundamento el referido artículo 242 para hacerlo directamente; 3) los artículos 229 y 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los que fundamentó el juez de control su orden para el aseguramiento de cuentas, señalan: “Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito. Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación [...] Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control. Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes: I. La exhumación de cadáveres; II. Las órdenes de cateo; III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia; IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma; V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y VI. Las demás que señalen las leyes aplicables”, siendo el caso que se ordenó este aseguramiento porque los activos de las cuentas bancarias de la inconforme, según la solicitud del ministerio público, tenían relación con el hecho delictivo denunciado y podrían ser susceptibles de ser ocultadas o desaparecer; 4) se debe interpretar que, en principio y por regla general, todo acto de investigación que implica



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

vulneración a derechos previstos en la Constitución requiere orden del juez; y 5) el fundamento para la técnica de investigación en cuestión no es únicamente el citado artículo 242, sino también el 229 y 252 del mismo ordenamiento, con base en los cuales se fundamentó la autorización del juez de control.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en favor del sentido del proyecto, pero se apartó de algunas consideraciones, específicamente en los párrafos sobre la legalidad o no del aseguramiento de cuentas, pues no es materia de este recurso.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena porque la materia de esta inconformidad es únicamente determinar si se cumplió o no la sentencia de este Tribunal Pleno, no determinar la legalidad o constitucionalidad de la medida en cuestión, ya que ello podría impugnarse a través de un juicio de amparo u otros instrumentos, por lo que votará en contra del proyecto, en tanto que esas consideraciones deberían eliminarse de la propuesta.

El señor Ministro Franco González Salas se sumó a la posición de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek consultó cuáles son puntualmente las consideraciones del proyecto que habrían de sustituirse.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que deberían eliminarse los párrafos cincuenta y uno y del cincuenta y cuatro al sesenta y cuatro, puesto que analizan la legalidad del acto concreto del juez de control, lo cual no es materia del recurso de inconformidad.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek recalcó que este Tribunal Pleno, en la acción de inconstitucionalidad apuntada, no consideró que la técnica de investigación en comento fuera inconstitucional *per se*, sino que era inválido que el artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales facultara y habilitara al ministerio público directamente para que la practicara sin autorización judicial.

Aclaró que, no obstante lo resuelto en este precedente, ajustaría el engrose del presente asunto al criterio mayoritario del Tribunal Pleno.

Recapituló que la inconforme argumentó que el juez de control autorizó dicha técnica de investigación, en su opinión, sin fundamento, por lo que sostuvo el proyecto, en tanto que el referido juez fundamentó su orden en la sentencia de este Tribunal Pleno y los artículos 229 y 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea leyó el párrafo cincuenta y uno de la propuesta: “En consecuencia, si en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad se prohibió autorizar el aseguramiento de activos financieros sin control judicial previo, es apegado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a derecho que el juez de distrito haya decidido que en el proceso penal no se aplicó tácita o explícitamente el artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esto es así, pues el precepto no fue citado en la resolución del juez de control y, además, porque éste autorizó el aseguramiento, con lo que se cumplió con las condiciones que este Tribunal Pleno estableció para utilizar válidamente esa figura procesal penal”, pronunciamiento que estimó no corresponde a la materia del presente recurso.

La señora Ministra Piña Hernández diferenció que la inconformidad se interpuso en contra del auto del juez de distrito, el cual estimó que no se había aplicado el artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo por eso que el referido párrafo cincuenta y uno del proyecto señala que “si en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad se prohibió autorizar el aseguramiento de activos financieros sin control judicial previo, es apegado a derecho que el juez de distrito haya decidido que en el proceso penal no se aplicó tácita o explícitamente el artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esto es así, pues el precepto no fue citado en la resolución del juez de control y, además, porque éste autorizó el aseguramiento, con lo que se cumplió con las condiciones que este Tribunal Pleno estableció para utilizar válidamente esa figura procesal penal”, por lo que valoró que la propuesta, en este párrafo, no está calificando de legal o no la actuación del juez de control, sino la del juez de distrito, que es la materia de este recurso.



El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que citó otros párrafos.

El señor Ministro Pérez Dayán observó que la complejidad de este recurso de inconformidad radica en la interpretación de la invalidez decretada por esta Suprema Corte, mediante la denominada declaratoria general de inconstitucionalidad, en tanto que se debe dilucidar: 1) si se aplicó o no el artículo que fue invalidado, y 2) si se hubiere llegado a aplicar, que fuera en la forma indicada por la resolución de esta Suprema Corte.

En el caso, consideró que, dado el razonamiento del juez, que se fundamentó en lo determinado por este Alto Tribunal, no quedó demostrado que hubiere aplicado un precepto declarado inválido por esta Suprema Corte, por lo que es correcto el proyecto, el cual resalta que este Tribunal Pleno no prohibió esa técnica de investigación, sino simplemente la condicionó a que fuera previamente autorizada por un juez de control, de suerte que, si en la especie participó dicho juez, no hay razón para suponer una aplicación de un artículo declarado inválido por esta Suprema Corte, por lo que votará a favor.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con el proyecto en que se debe analizar si la determinación del juez de distrito implica o no una causa de incumplimiento de la sentencia de este Tribunal Pleno, por lo que sugirió ajustar la redacción de los párrafos apuntados por el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea para evitar expresiones



como: “es apegado a derecho que el juez de distrito” o “es correcto lo resuelto por el juez de distrito”; sino que el enfoque tendría que ser: “no es contrario a lo que resolvió el Tribunal Pleno”; con lo cual se podría concluir que el presente recurso de inconformidad resulta infundado.

Advirtió que, a partir del párrafo cincuenta y siete — “Eso se refuerza con la lectura del primer párrafo del artículo 252”—, las consideraciones son a mayor abundamiento, por lo que también podrían suprimirse.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo respecto de las consideraciones a partir del párrafo cincuenta y siete del proyecto, y valoró que el proyecto resalta que no hubo una aplicación implícita del artículo declarado inválido por este Tribunal Pleno, por lo que, si el señor Ministro ponente Laynez Potisek ajusta dichos párrafos, estaría de acuerdo con la propuesta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea secundó las observaciones del señor Ministro Pardo Rebolledo, con lo que se resolvería su objeción.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena valoró que las observaciones del señor Ministro Pardo Rebolledo están puestas en razón.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para ajustar la redacción conforme con las sugerencias iniciales del señor Ministro Pardo Rebolledo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En cuanto a eliminar las consideraciones referentes al citado artículo 252, recalcó que el agravio de la inconforme consistía en que lo sostenido por el juez de distrito era incorrecto, ya que el referido artículo 242 era el único que permitía y regulaba el aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras, incluyendo el aseguramiento de cuentas, razón por la que cualquier aseguramiento, por su propia naturaleza, se encuentra fundado expresa o implícitamente en dicho precepto. Por tanto, subrayó que no basta que el proyecto no le diera la razón a ese argumento, sino demostrar que no se aplicó tácitamente el precepto que esta Suprema Corte declaró inválido. Puntualizó que, si la mayoría así lo decide, se eliminaría el estudio de referencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó al señor Ministro ponente Laynez Potisek si, de no eliminarse el estudio del artículo 252 en comento, podría aceptar la sugerencia de la señora Ministra Piña Hernández, a saber, aclararlo para que no parezca un análisis de constitucionalidad del precepto.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para aclarar el estudio a partir de su párrafo cincuenta y siete, en términos de lo sugerido por la señora Ministra Piña Hernández.

El señor Ministro Medina Mora I. se expresó de acuerdo porque estimó pertinente y necesario conservar ese estudio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el ajuste de la redacción de los párrafos del cincuenta y uno al cincuenta y seis del proyecto, para eliminar la aparente validación del acuerdo del juez de distrito respecto de un tema que no guarda relación con el cumplimiento de la decisión de esta Suprema Corte.

También se inclinó en favor de mantener los párrafos cincuenta y siete y cincuenta y ocho de la propuesta, para contestar el argumento hecho valer por la inconforme, alusivos a la aparente aplicación tácita del artículo 242, declarado inconstitucional.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que, objetivamente, el argumento del proyecto es correcto, pues responde al agravio alusivo a que el juez de distrito aplicó el artículo declarado inconstitucional implícitamente, a saber, indicándole a la inconforme que la decisión cuestionada se basó en otros dos artículos.

El señor Ministro Pérez Dayán observó que los párrafos referentes al artículo 252 están redactados en un sentido neutro, es decir, sin ninguna calificativa que diera a entender un pronunciamiento adelantado de este Tribunal Pleno, por lo que este estudio resulta pertinente, independientemente de que el señor Ministro ponente haya aceptado corregirlos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo al estudio, la cual se aprobó por unanimidad de once



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de cualquier consideración que califique la resolución del juez de control.

Dadas las votaciones alcanzadas, el punto resolutive que regirá el presente asunto deberá indicar:

“ÚNICO. Es infundado el recurso de inconformidad a que este toca 1/2019 se refiere”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea decretó un receso a las trece horas con tres minutos y reanudó la sesión a las trece horas con treinta y seis minutos.



El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 78/2016

Acción de inconstitucionalidad 78/2016, promovida por la Procuraduría General de la República, demandando la invalidez del artículo 206 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado mediante Decreto Número 897, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el tres de agosto de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 206 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad en la presentación de la demanda y a la legitimación del promovente, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña



Sesión Pública Núm. 69

Jueves 4 de julio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone desestimar la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo estatal, alusiva a la falta de legitimación del accionante; en razón de que en considerandos anteriores quedó acreditada dicha legitimación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carranca, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebollo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al análisis de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 206 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; en razón de que resulta contraria a los artículos 123, apartado A, fracción VI, constitucional y transitorio cuarto de la reforma constitucional publicada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en materia de desindexación del salario, cuyo objetivo fue generar una



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mayor equidad y crecimiento en el ingreso de los trabajadores, al dejar de funcionar el salario mínimo como unidad de cuenta, base o medida de referencia para determinar contribuciones, sanciones y penas, sino sólo servir de referencia para la remuneración mínima por el trabajo realizado y, de esa manera, elevar su poder adquisitivo, sin afectar los precios ni generar una mayor inflación.

Agregó que mediante dicha reforma constitucional se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que sustituye al salario mínimo y será utilizada también como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del —entonces— Distrito Federal, hoy Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que de ellas emanen, y se estableció un plazo máximo de un año, contado a partir del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, a efecto de eliminar todo tipo de referencia al salario mínimo.

Con lo anterior, hizo hincapié en que el legislador de Veracruz tenía vedado utilizar el salario mínimo como unidad de medida para calcular la cuantía de la sanción pecuniaria por concepto de reparación del daño moral, con independencia de las fechas en que se realizó el procedimiento legislativo correspondiente, pues es claro que se perturbó el orden y supremacía constitucional en relación con la nueva unidad de valor.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Medina Mora I. compartió el proyecto, salvo el párrafo último de su página treinta y dos, ya que indica que la norma impugnada vulnera el artículo transitorio cuarto de la reforma constitucional publicada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, siendo que éste refiere únicamente a la obligación de adecuar las normas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esa reforma, no a la expedición de nuevas normas.

La señora Ministra Esquivel Mossa se expresó en favor del proyecto; sin embargo, el artículo transitorio tercero de la reforma constitucional publicada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis estableció que, a partir de su entrada en vigor, las menciones al salario mínimo, como unidad de medida para determinar la cuantía de las obligaciones previstas en las leyes federales y locales, se entenderán referidas a la UMA.

Advirtió que el artículo 52 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave aún establece que las multas previstas en dicho ordenamiento serán fijadas en un número de días de salario mínimo, así como otros preceptos de dicho ordenamiento reformados después del veintiocho de enero de dos mil diecisiete, fecha en que entró en vigor la reforma constitucional en la que se ordenó el cambio de unidad de contabilidad.

Por lo anterior, propuso declarar la invalidez de las disposiciones del código cuestionado que refieran al salario



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mínimo como unidad de cuenta y condenar al Congreso de Veracruz para que, dentro de su siguiente período ordinario de sesiones, lleve a cabo las adecuaciones que exige la disposición transitoria de la reforma constitucional en estudio.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán explicó que hay dos tratamientos con respecto de la referida reforma constitucional: 1) el período de ajuste de todas las disposiciones anteriores a su existencia, y 2) que todo derecho creado a partir de la vigencia de dicho decreto debe considerarla. Por tanto, reiteró que el proyecto propone declarar la invalidez del artículo cuestionado, en tanto que utiliza días de salario mínimo como referencia para el monto de la reparación al daño, siendo que el decreto respectivo fue publicado el tres de agosto de dos mil dieciséis, es decir, siete meses después del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, fecha en que entró en vigor la reforma constitucional de mérito, sin atender el Congreso local a lo que le obligaba.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó al señor Ministro ponente si modificaría o no su proyecto.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán sostuvo el proyecto en sus términos.



El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea adelantó que una reforma posterior corrigió el problema en un artículo transitorio.

La señora Ministra Esquivel Mossa comentó que existen seis delitos en el código cuestionado, reformados posteriormente a la reforma constitucional de mérito, que todavía aluden a los salarios mínimos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán estimó que se podría revisar en el considerando de efectos si sería o no viable una declaración de invalidez, en vía de consecuencia, de los preceptos del código en cuestión que compartan el mismo vicio de inconstitucionalidad, si la mayoría de este Tribunal Pleno así lo decide.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al análisis de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 206 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

propone: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá efectos retroactivos a partir del cuatro de agosto de dos mil dieciséis, fecha en que entró en vigor la norma impugnada, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios y disposiciones legales aplicables en materia penal, y 2) determinar que la declaración de invalidez con efectos retroactivos surtirá efectos una vez que sean notificados los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En cuanto a la declaración de invalidez extensiva, estará a lo que determine la mayoría del Tribunal Pleno.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el efecto que apunta a que los operadores jurídicos les corresponde resolver, en cada caso concreto, de acuerdo con los principios generales en materia penal, pues la norma reclamada es inconstitucional y simplemente no debe aplicarse.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que previamente se debería abordar el tema de la invalidez extensiva, por lo que consultó a la señora Ministra Esquivel Mossa si podría especificar los artículos que estimó afectados por reformas posteriores a la entrada en vigor de la reforma constitucional en comento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Esquivel Mossa identificó los artículos 154 Bis, párrafo segundo —del delito de violencia familiar, reformado el once de septiembre de dos mil dieciocho—, 156 —del delito de omisión de cuidado, reformado el tres de enero de dos mil diecisiete—, 186 —del delito de abuso sexual, reformado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis—, 190 —del delito de acoso y hostigamiento sexual, reformado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis—, 190 Bis —del mismo delito, reformado en misma fecha— y 318 Ter —del delito de desaparición forzada de personas, reformado el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete— del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reiteró su postura consistente en que, para la extensión de invalidez a otros preceptos no impugnados, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que su validez deberá depender de la que fue materia de estudio y declarada inconstitucional, lo cual no sucede en este caso.

El señor Ministro Aguilar Morales tampoco estimó que, en este caso, se ameritaría una invalidez extensiva, atendiendo a las condiciones de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que debería realizarse un análisis más cuidadoso de las normas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

propuestas, para advertir si realmente están infringiendo o no la reforma constitucional en mención.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con que no se deben extender los efectos de la invalidez decretada en este caso, aunado a que se deberá tener cuidado con el precedente, pues incidiría en las víctimas de los delitos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que el artículo transitorio quinto del Decreto Número 379 que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete establece que “A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización”, por lo que resultaría innecesaria la extensión de invalidez y, en todo caso, sería conveniente mencionar este precepto transitorio en el proyecto.

Recordó que, como se ha pronunciado reiteradamente, estará en contra del efecto alusivo a los operadores jurídicos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para agregar la cita del artículo transitorio quinto del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Decreto Número 379 que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, para efecto de evitar que, con una declaración de invalidez extensiva, se provoque un resultado adverso, como apuntó la señora Ministra Piña Hernández.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con la propuesta del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea para que, en donde diga “salario mínimo”, se entienda “UMA”.

La señora Ministra Esquivel Mossa respaldó la propuesta del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá efectos retroactivos a partir del cuatro de agosto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de dos mil dieciséis, fecha en que entró en vigor la norma impugnada, y 2) determinar que la declaración de invalidez con efectos retroactivos surtirá efectos una vez que sean notificados los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios y disposiciones legales aplicables en materia penal. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 206 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado mediante Decreto Número 897, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el tres de agosto de dos mil dieciséis; en la inteligencia de que esta declaración de invalidez con efectos retroactivos surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia



Sesión Pública Núm. 69

Jueves 4 de julio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes ocho de julio del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE ACUERDOS